

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 343/2016**

*****1

VS

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las la parte actora contra la sentencia dictada el quince de enero de dos mil diecinueve por la Primera Sala [actualmente Juzgado Primero]¹ de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecinueve la parte actora, por conducto de su representante, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el quince de enero de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, en la que se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la boleta de infracción *****2.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 158 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día veintitrés siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintiséis y veintisiete de enero, dos y tres de febrero todos del año dos mil diecinueve, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, así como el día cuatro de febrero del mismo año por ser día de descanso obligatorio para el este Tribunal, dicho plazo feneció el día siete de febrero siguiente, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 162 de autos), su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado consistió en:

- Boleta de infracción número *****2 de nueve de julio de dos mil dieciséis emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, por concepto de conducir vehiculo en estado de ebriedad,

- Boletas de infracción *****2 y *****2 así como los recibos en el que se reflejo el pago de las mencionadas boletas..

En resolución la Sala de conocimiento sobreseyó el juicio respecto del Tesorero Municipal de Mexicali, en relación a las boletas de infracción *****2 y *****2 de veinte de marzo de dos mil catorce y cuatro de diciembre de dos mil catorce, respectivamente. Así también sobreseyó el juicio en lo que hace a los recibos de pago *****3, *****3, *****3, *****3 y *****3. Por último reconoció la validez de la boleta de infracción 3600515 de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis.

Inconformes con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Del primero concepto de agravio.- La recurrente señala que le causa agravio la resolución impugnada específicamente en el Resolutivo Cuarto en relación con el Considerando Sexto, al declarar la validez de la boleta de infracción *****2 aun ante la falta de fundamentación y motivación así como la falta de formalidades que debe revestir el acto impugnado.

Continua manifestando que se puede observar en la boleta descrita anteriormente, la falta de formalidades al no haberse señalado la colonia o fraccionamiento donde supuestamente se dieron los hechos y que esto deja en incertidumbre a la parte actora y que puede ser el punto clave para su defensa.

Se considera infundado este agravio. Se explica.

De la redacción del Considerando Sexto se puede apreciar el análisis realizado por la Primera Sala, a través del cual determino que el acto impugnado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación y que se dieron las formalidades que el acto exige. Se aprecia a la letra:

"....

*Es infundado que en la boleta no se fundara ni motivara la causa generadora del acto impugnado, pues de la misma se advierte la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en razón de que se asentó que a las doce horas con treinta minutos del nueve de julio de dos mil dieciséis en la calle López Mateos que se encuentra ubicada entre la calle Catemaco, de la ciudad de Mexicali, infringió en su calidad de conductor el artículo 54, fracción XVII, del Reglamento, al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, en atención al certificado médico *****4.*

Con lo asentado en la referida boleta se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la actora, al dársele a conocer la norma habilitante y las razones de la decisión, exponerse los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta infractora.

...."

Establece el artículo 138 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali Baja California:

"Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor, y en su caso del propietario del vehículo;*
- II.- Número y tipo de licencia para conducir del infractor, así como el lugar de expedición;*
- III.- Datos de identificación y placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y lugar en que se expidió el registro;*
- IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;*
- V.- Sanción que proceda, indicando el monto a pagar expresado en días de salarios mínimos para cada infracción cometida. En el caso de infracciones sancionadas con apercibimiento, se identificarán para el conocimiento del infractor;*
- VI.- Fundamentación;*
- VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla;*
- VIII.- Espacio para observaciones y firma del conductor; y,*
- IX.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a lo siguiente:*
 - a.- Plazo y lugar para pagar la multa o para solventar el apercibimiento.*
 - b.- Beneficios por pago anticipado, y consecuencias de no solventar el apercibimiento.*
 - c.- Derecho y forma de presentar el recurso de inconformidad.*
 - d.- Requisitos para la devolución de documentos retenidos.*
 - e.- Instancias para presentar quejas o denuncias contra la actitud o trato del agente o inspector.*
 - f.- Números telefónicos para aclaraciones o dudas."*

Contrario a lo que señala la parte actora, este Pleno aprecia que la Primera Sala si realizó el estudio de la boleta de infracción que nos ocupa, determinando que el acto impugnado cumple con las formalidades exigibles por el Reglamento que aplica al caso en concreto.

Considerando acertado el análisis realizado por la A quo, toda vez que se aprecia que la boleta señala con exactitud la circunstancias de modo, tiempo y lugar como así lo exige el dispositivo legal invocado en párrafos anteriores, y que a su vez se desprende que no es requisito indispensable que se señale la colonia y/o fraccionamiento, mismo que en este caso se desprende de un formato establecido por la autoridad demandada. En el caso que nos ocupa, la dirección asentada señala con precisión el lugar donde se desarrollaron los hechos.

No pasa desapercibido para este Pleno que la parte actora plantea argumentos relacionados con un estado de incertidumbre que se le genera, sin que se establezcan con claridad y certeza en que consiste ese estado que

manifiesta o bien cuáles fueron las consecuencias que se generaron y cómo influye lo anterior en la defensa de sus derechos, ya que como puede apreciarse por el mismo juicio en que se actuó esto no le impidió acceder a los medios de defensa que la leyes aplicables contemplan.

Del segundo concepto de agravio.- La recurrente señala que se le causa agravio que se haya declarado la validez de la boleta de infracción *****2 de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis y que se haya sobreseído el juicio en relación con el Tesorero demandado en cuanto a los diversos recibos de pago.

Menciona que fue a través del Certificado médico elaborado por la Doctora *****1 que se concluyó que la actora se encontraba con aliento alcohólico y con franca alteración en la marcha otorgándole la A quo valor probatorio pleno a dicha documental, reiterando que desconoce que se le haya realizado el mencionado certificado. Considera que no se cumple con lo que exige el artículo 54 fracción XVII y 139 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Continúa asentando que es obligación de la autoridad sustentar el motivo, razón y fundamento jurídico que tuvo para privarle de su libertad y que fuera remitido ante el Juez Calificador, lo que no fue acreditado ni siquiera el comprobante que se menciona en el artículo 139 del Reglamento anteriormente invocado.

Considera que el certificado médico de esencia no se analizó de acuerdo a lo que se establece para la prueba pericial, y que no reúne con las formalidades para ella, por lo que no puede hacer fe plena. Que carece de una relación detallada y explicativa de las operaciones realizadas, así como de los principios aplicados para obtener y valorar los resultados y la explicación precisa de la relación de esos principios y los resultados de los hechos examinados que llevaron a su emisor a concluir que la actora se encontraba en estado de ebriedad.

Por lo que al no existir prueba fehaciente de que la recurrente conducía un vehículo en estado de ebriedad, la boleta de infracción impugnada se encuentra viciada por derivar de actos ilegales, y debió declararse su nulidad. Invoca la jurisprudencia "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE." de registro 252103.

Este agravio se considera infundado por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo que establece el Reglamento de la materia, existe prohibiciones para los conductores de vehículos que circulan en el municipio de Mexicali Baja California, entre las que se encuentra el conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, como lo contempla en artículo 54 que a la letra se transcribe:

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido

...
XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas.
..."

Para mayor entendimiento de la conducta prohibida y determinar su alcance, este mismo numeral nos define lo que debemos atender para determinar si conducta de la parte actora coincide con aquella sancionada:

"Artículo 54.- ...
Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos.
..."

El mismo cuerpo normativo, establece el procedimiento contemplado para que la autoridad demandada realice las funciones de vigilancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento citado, mismos que se transcriben:

"ARTÍCULO 137.- Los agentes o inspectores sólo podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos, constancias, certificados u hologramas, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I.- Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes, a través de los puntos de auxilio vial;
..."

"ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:
..."

De lo cual se puede apreciar que el análisis vertido por la Primera Sala se sujetó a lo contemplado por los numerales anteriormente transcritos, realizando un análisis para determinar si las formalidades que exige la normatividad fueron observados por la autoridad demandada, misma que en resumen establece lo siguiente:

- Está prohibido que una persona conduzca un vehículo en bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
- Que la autoridad puede establecer programas preventivos para detectar conductores en estado de ebriedad.
- Que resulta intrascendente el grado de ebriedad.
- Que será únicamente el certificado de escencia el que deberá establecer el estado de ebriedad.
- Que el conductor y su vehículo deberán ser puestos a disposición del Juez Calificador.

Resulta necesario resaltar que contrario a lo que manifiesta la parte actora, la prueba de alcoholímetro no es obligatoria para todos los casos en los que hay que determinar el estado de ebriedad del conductor, ya que el artículo 139 establece la posibilidad de que la autoridad no utilice ese medio. haciendo hincapié en que "cuando si exista" deberá sujetarse a ciertas reglas contenidas en el procedimiento a aplicar, y que como ya se menciono, no aplica para el caso que se estudia ya que la detención y puesta a disposición del conductor se dio en relación a lo que los agentes de tránsito observaron en el punto de revisión.

Ahora bien, la recurrente señala que el certificado de escencia psicofisiológico no aporta la evidencia de que se encontraba en estado de ebriedad, inclusive que carece de las formalidades que toda pericial debe reunir para hacer fe plena en el juicio, ya que no se señaló las cuestiones que fueron materia de la pericial.

Este Pleno aprecia que el certificado de escencia psicofisiológico fue admitido por la A quo como prueba instrumental de acuerdo con lo que señala el artículo 285 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, lo anterior ya que fue presentada en esos términos por la autoridad demandada, sin que en su momento procesal fuera controvertido por la parte actora.

El mencionado documento que obra a foja 35, establece en el cuerpo del formato cinco apartados y otros espacios que se identifican de la siguiente manera:

I Estado de conciencia: Observar en el examinado el estado de vigilia, así como el conocimiento de sí mismo y del medio ambiente.

II Aliento: Determinar en base a la expiración profunda, el olor característico que presenta el aliento del examinado.

III Reflejos: Por medio de esta prueba se busca observar la respuesta del examinado a diferentes estímulos externos.

IV Estación, marcha y movimientos: Determinar la capacidad del individuo para controlar los movimientos de su cuerpo y valorar la estabilidad de la persona en varias posiciones del cuerpo.

V Pruebas especiales (alcoholímetro): Este instrumento marca el nivel de alcohol en la sangre del examinado a través de una inspiración profunda seguida por una expiración forzada, utilizando una boquilla previamente instalada en el mismo.

-Lesiones y Observaciones: Aliento Alcohólico franco con alteración en la marcha, estación y movimientos. Refiere haber ingerido cerveza.

Conclusiones: Estado de Ebriedad.

-Aparece el nombre, número de cedula y firma del médico que aplicó y emitió el certificado de escencia *****4

De la transcripción anterior se desprende que si existe una evaluación clara y precisa de la materia evaluada, que fue emitida por un personal calificado para realizarlo, que existió una prueba de alcoholímetro posterior a la detención del conductor con un resultado de .237% (lo que no contraviene lo señalado por el dispositivo legal anteriormente analizado toda vez que la obligación de realizarlo es cuando se detiene al conductor en base al resultado del alcoholímetro y no cuando es un auxiliar para determinar el compromiso psicomotor como el certificado lo señala).

Es así que se considera que la Primera Sala fue acertada en su determinación de que en la boleta impugnada se hizo referencia al certificado médico *****4 y que es a través del mismo que se determinó que se encontraba con aliento alcohólico y alteración en la marcha, y con la correspondiente conclusión de estado de ebriedad,

Luego, al no combatir eficazmente las consideraciones de la Sala consistentes en que el certificado médico constituye el sustento para imponer una sanción por conducir en estado de ebriedad, han quedado firmes y siguen rigiendo el fallo recurrido.

Con relación a lo señalado por la recurrente que le causa agravio que la Primera Sala haya sobreseído el juicio respecto al Tesorero demandado en cuanto hace a los diversos recibos de pago, se aprecia que en el cuerpo del concepto de agravio que se estudia, la parte actora fue omisa en aportar razonamiento o argumentación sobre el agravio que se le causa con tal decisión de la A quo, así como omisa en acreditar su simple manifestación, por lo que este Pleno considera que no es procedente entrar al estudio del mencionado agravio. Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 con registro 185425 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a página 61 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil dos, tomo XVI, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CUASA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se



BAJA CALIFORNIA

corroborar con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el quince de enero de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa, sin que exista agravio pendiente de analizar por este Pleno.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios planteado por la parte actora a través de presente recurso.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el quince de enero de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

1"ELIMINADO: Nombre en un renglón, en foja 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2"ELIMINADO: Boleta de infracción en un renglón, en foja 1, 2, y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3"ELIMINADO: Recibo de pago en un renglón, en foja 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4"ELIMINADO: Certificado médico en un renglón, en foja 3 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **343/2016**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **nueve útiles**. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días de diciembre de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.